

HAGEN HENRÿ
CARLOS VARGAS VASSEROT
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA
LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

AGUILAR RUBIO, MARINA
ALCALDE SILVA, JAIME
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.^a
ATXABA RADA, ALBERTO
COLÓN MORALES, RUBÉN
DE SOUZA, LEONARDO R.
DOUVITSA, IFIGENIA
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA
FICI, ANTONIO
GADEA SOLER, ENRIQUE
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
HENRÿ, HAGEN
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH
KURIMOTO, AKIRA
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ
MEIRA, DEOLINDA
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
MONTIEL VARGAS, ANA
NARANJO MENA, CARLOS
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.
REYES LAVEGA, SERGIO
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ
TADJUDJE, WILLY
TORRES MORALES, CARLOS
VARGAS VASSEROT, CARLOS

**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

HAGEN HENRÿ
CARLOS VARGAS VASSEROT
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA
LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

AGUILAR RUBIO, MARINA
ALCALDE SILVA, JAIME
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.^a
ATXABA RADA, ALBERTO
COLÓN MORALES, RUBÉN
DE SOUZA, LEONARDO R.
DOUVITSA, IFIGENIA
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA
FICI, ANTONIO
GADEA SOLER, ENRIQUE
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
HENRÿ, HAGEN
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH
KURIMOTO, AKIRA
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ
MEIRA, DEOLINDA
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
MONTIEL VARGAS, ANA
NARANJO MENA, CARLOS
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.
REYES LAVEGA, SERGIO
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ
TADJUDJE, WILLY
TORRES MORALES, CARLOS
VARGAS VASSEROT, CARLOS

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Esta publicación es parte del proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal y propuestas para su regulación"; y del PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027.

Programa: 54.A del Grupo de Investigación SEJ-200 de la Junta de Andalucía ("Derecho Público y Privado de la Economía Social y de la Innovación Tecnológica") y del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y de la Empresa Cooperativas (CIDES) de la Universidad de Almería (España).

Ayuda PID2020-119473GB-I00 financiada por



PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027. Programa: 54.A



© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-712-1
Depósito Legal: M-33319-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-783-1

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com



Índice

Prólogo	1
Foreword	5
Semblanza académica y profesional del Profesor Dante Cracogna	7
Professor Dante Cracogna's personal and professional curriculum vitae ...	11

Bloque I

Parte general

Capítulo 1. Quel droit coopératif? Un assemblage d'idees, reques d'ailleurs.....	17
Hagen Henry	
Capítulo 2. La renovación democrática y el límite del mandato.....	37
Carlos Torres Morales	
Capítulo 3. Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios	53
Enrique Gadea Soler	

Capítulo 4. La realización de valores de uso como elemento identitario del modelo empresarial cooperativo	75
Rubén Colón Morales	
Capítulo 5. The distinction between cooperative surplus and corporate profit as an evidence of the non-profit purpose of cooperatives.....	95
Deolinda Meira	
Capítulo 6. Enseñanzas del maestro Cracogna y sus efectos inspiradores	111
Juan Enrique Santana Félix	
Capítulo 7. Sociedad posmoderna y crisis de valor: la utopía axiológica del cooperativismo como fuente de inspiración para la (re) construcción del <i>fraternae et socialis hominis</i>	121
José Eduardo de Miranda	
Capítulo 8. La función social como principal justificación de un régimen fiscal adecuado para las cooperativas.....	137
Marina Aguilar Rubio	
Capítulo 9. La naturaleza jurídica de la cooperativa	155
Orestes Rodríguez Musa / Orisel Hernández Aguilar	
Capítulo 10. Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la alianza cooperativa internacional	171
Daniel Hernández Cáceres	

**Capítulo 11. Los enredos jurídicos del derecho cooperativo
y el derecho de la economía social y solidaria..... 199**

Willy Tadjudje

**Capítulo 12. La autoayuda y la ayuda mutua, un doble valor
cooperativo 209**

Antonio José Macías Ruano

Bloque II

Derecho comparado e internacional

**Capítulo 13. La empresa social en la legislación y en las políticas
de la UE 231**

Antonio Fici

**Capítulo 14. Asian co-operative laws from developmental
state and norm localization perspectives..... 257**

Akira Kurimoto

**Capítulo 15. La legislación cooperativa enfocada en abordar
los retos globales en torno a la Agenda 2030
de las Naciones Unidas (ODS) 273**

Graciela Fernández Quintas

**Capítulo 16. Una mirada comparada a las instituciones públicas
para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica 289**

Jaime Alcalde Silva

**Capítulo 17. La realización de cooperativas transfronterizas
en el Mercosur: el siguiente paso en un legado..... 317**

Leonardo Rafael de Souza

Capítulo 18. El impuesto sobre la renta y las cooperativas: observaciones preliminares sobre el regimen fiscal de 50 países.....	335
Ifigeneia Douvitsa / Hagen Henry	
Capítulo 19. Aproximaciones al derecho cooperativo comparado: un enfoque empirico del séptimo principio cooperativo y su presencia en la legislación latinoamericana	357
Carlos Naranjo Mena	
Capítulo 20. Cooperatives & public international law: causes and consequences.....	379
Santosh Kumar Padmanabhan	
 Bloque III <i>Parte especial</i> 	
Capítulo 21. Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social	395
Carlos Vargas Vasserot	
Capítulo 22. Los clubes de barrio como entidades de economía social y solidaria.....	423
Alberto García Muller	
Capítulo 23. Quel modèle de cooperatives comme support des plateformes cooperatives?	441
David Hiez	

Capítulo 24. El régimen disciplinario en las cooperativas en relacion con el procedimiento sancionatorio	459
Ligia Roxana Sánchez Boza	
Capítulo 25. Las cooperativas, los sindicatos y la negociacion colectiva en Uruguay	479
Sergio Reyes Lavega	
Capítulo 26. Las cooperativas sociales de servicios para trabajadores y la necesidad de un marco legal adecuado para su funcionamiento	495
Antonio José Sarmiento Reyes	
Capítulo 27. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.....	509
Vega María Arnáez Arce / Alberto Atxabal Rada	
Capítulo 28. Las cooperativas de múltiples partes asociadas con finalidad social y las cooperativas multiactivas. Expresiones de un nuevo y viejo cooperativismo en Argentina	531
Patricia A. Fernández Andreani	
Capítulo 29. Las políticas públicas para las cooperativas en el Paraguay.....	551
Hernando Esteban Raichakowski González	
Capítulo 30. Análisis legal de la figura de las empresas de inserción en España	569
Ana Montiel Vargas	
Listado de publicaciones del Profesor Dante Cracogna ordenadas por materias	591
Índice General	615

CAPÍTULO 4

La realización de valores de uso como elemento identitario del modelo empresarial cooperativo

RUBÉN COLÓN MORALES

Universidad de Puerto Rico

Sumario: 1. La membresía como efectivizadora de valores de uso. 2. Papel del capital en las cooperativas. 3. Valor de uso y gobernanza democrática valor de uso y gobernanza democrática. 4. Pertinencia de los valores cooperativos a la naturaleza de las cooperativas como portadoras de valores de uso para su membresía. 5. La intencionalidad jurídica de los actos cooperativos. 6. Bibliografía.

1. LA MEMBRESÍA COMO EFECTIVIZADORA DE VALORES DE USO

La Declaración sobre Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en el 1995 define a las cooperativas como *asociaciones autónomas de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada*. Dicha declaración de identidad es recogida en el documento de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (Ley Marco) en su artículo 3. (ACI-Américas, 2009: 3) Añade la Ley Marco que las cooperativas operarán observando los siete (7) principios cooperativos adoptados por la ACI según universalmente reconocidos¹, y también detalla una serie de características jurídicas con las

¹ Ley Marco, Artículo 4.

que deben cumplir las cooperativas², así como otras condicionantes en cuanto a su gobernanza y operación financiera, los cuales, en su conjunto, conforman el diseño legal de las personas jurídicas cooperativas. (ACI-Américas, 2009: 3,4,16) El tipo de necesidades que los socios procuran satisfacer por conducto de la empresa colectiva determina el tipo de cooperativa, de consumidores, trabajo, o mixtas, y las transacciones jurídicas entre los socios y la cooperativa con respecto de tales, conformarán el “objeto social” o la “actividad cooperativizada”.

De lo anterior surge que el vínculo esencial entre las cooperativas y su membresía está fundamentado en la condición de que los socios son personas que indefectiblemente tienen que poder ser *usuarios* de éstas en cuanto a su actividad cooperativizada³. Y es que lo que persiguen las personas socias al voluntariamente afiliarse a una cooperativa es conseguir usarla como medio para remediar el tipo de necesidad particular para cuya satisfacción se organizó y que es compartida por su membresía. Se trata entonces de empresas propiedad de sus usuarios, gobernadas por sus usuarios y operadas en beneficio colectivo de sus usuarios. (USDA-RDACP, 2014: 3-4). Y si bien no siempre las personas que usan las cooperativas son socias; todas las personas socias tienen que poder usar la cooperativa⁴.

² Ley Marco, Artículo 5. Deben reunir los siguientes caracteres: 1. Ilimitación y variabilidad del número de socios; 2. Plazo de duración indefinido; 3. Variabilidad e ilimitación del capital; 4. Independencia religiosa, racial y político partidaria; 5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios; 6. Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportaciones; 7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.

³ La Ley Marco contiene un articulado que intima esa condición de usuarias al establecer:

Artículo 21. “Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas que requieran utilizar los servicios de la cooperativa, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre, pero *podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin discriminaciones de ninguna clase*”. (Énfasis nuestro).

⁴ Aunque no existe unanimidad en cuanto al asunto (Fici, 2016: 29-30), parece existir una tendencia mayoritaria en la doctrina en cuanto a permitir limitadamente que personas no socias puedan servirse de la cooperativa, siempre y cuando se establezcan salvaguardas para evitar un enriquecimiento indebido por parte de su membresía con relación a los ingresos que se generen de esas transacciones con terceros. Al respecto propone la Ley Marco en su artículo 8 como sigue:

Prestación de servicios a terceros- Artículo 8. “Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas pueden prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados a educación cooperativa o a una reserva especial o a ambas, conforme prevea el estatuto o decida la asamblea”. (ACI-Américas, 2009: 5-6).

Ciertamente que el asunto de la prestación de servicios a terceros respecto de la actividad cooperativizada presenta importantes consecuencias con respecto de la identidad cooperativa, pues los mismos no se vinculan a través del acto cooperativo. (Cracogna, 2011: 57).

Tenemos entonces que el objeto social de toda cooperativa va a ser siempre la realización por parte de su membresía, de un valor de uso. Toda otra consideración estará siempre en función de garantizar esa capacidad de la cooperativa de poder ser utilizada por su membresía en la satisfacción de sus necesidades compartidas. En la medida en que las cooperativas son entidades empresariales cuya finalidad de negocios es procurar satisfacer, bajo un concepto de ayuda mutua, necesidades concretas compartidas por quienes las organizan, sostienen y gobiernan; se trata de entidades de propósitos mutualistas (Fici, 2016: 21). De tal modo, toda su estructura operacional, financiera y de gobernanza está orientada a garantizar esa finalidad mutualista, por lo que las transacciones de negocios de la membresía con la cooperativa respecto de la actividad cooperativizada serán siempre utilitarias o usufructuarias y no mercantiles. Lo anterior resulta importante cuando analizamos la naturaleza de la propiedad común cooperativa y el papel de las aportaciones de capital de las personas socias, pues la efectivización del valor de uso de nuestra propiedad va a estar siempre en contradicción con la posibilidad de la realizar un valor de cambio respecto de esta.

El valor de uso es definido comúnmente como la aptitud que posee un bien para satisfacer necesidades humanas conforme a su naturaleza, la cual determina su utilidad. El valor de uso de un determinado bien se diferencia del valor de cambio de ese mismo bien, representado por su potencialidad de ser comercializado. De tal modo, el valor de cambio es la capacidad que tiene una cosa convertida en mercancía, para ser negociada, en referencia a parámetros externos a su propia naturaleza. Así, el valor de cambio de las cosas se concretiza mediante su negociabilidad y su aprovechamiento depende de que consigamos maximizar nuestros intereses en esas operaciones de intercambio. En tanto y en cuanto la medida del valor de cambio de los bienes la establece su potencial de ser negociada por otras ventajosamente, su disposición propende a la especulación y al intercambio desigual. Por su parte, la medida del valor de uso de las cosas se la dará su capacidad para satisfacer unas necesidades humanas concretas, en las distintas circunstancias de apremio en que nos encontremos. En síntesis, el valor de uso es un factor de calidad que se manifiesta intrínsecamente, mientras que el de cambio es de cantidad y se concretiza extrínsecamente⁵.

⁵ Como lo explica Marx al comienzo de *El Capital*: “La utilidad de una cosa hace de ella un valor de uso. Pero esa utilidad no flota por los aires. Está condicionada por las propiedades del cuerpo de la mercancía, y no existe al margen de ellas. El cuerpo mismo de la mercancía, tal como el hierro, trigo, diamante, etc., es pues un valor de uso o un bien. ... El valor de uso se efectiviza únicamente en el uso o en el consumo. Los valores de uso constituyen el contenido material de la riqueza, sea cual fuere la forma social de ésta. En la forma de sociedad que hemos de examinar, son a la vez los portadores materiales del valor de cambio...En

Responder a la pregunta de para qué se asocian las personas como miembros de una cooperativa en cada circunstancia particular, nos permitirá comprender que siempre el tipo valor que sobre su propiedad común en la cooperativa efectivizan las personas socias, es uno de uso y no de cambio. Ese entendimiento constituye una herramienta de primer orden para ayudar a preservar su identidad. Por ejemplo, para los residentes de una cooperativa de vivienda su interés asociativo en la misma se circunscribe a garantizar un techo seguro sobre una vivienda adecuada, decente y sanitaria dentro de una comunidad socialmente auto-regulada; no el especular con el valor del inmueble en el mercado, ni utilizarlo como colateral para financiar otras actividades e intereses distintos a garantizar su seguridad habitacional en un contexto comunitario. Similarmente, en una cooperativa de trabajo asociado, el interés de las personas miembro sería procurarse puestos de trabajo estables y permanente que les permitan conllevar condiciones de vida dignas en un taller autogestionado democráticamente por su fuerza laboral, y no especular con el *goodwill* de la empresa en el mercado, o enriquecerse explotando el trabajo ajeno; y así por el estilo. Retener y mantener la empresa para poder utilizarla para satisfacer sus necesidades particulares sin poder enajenarla para sacarle ganancias a los derechos de propiedad individuales o colectivos, deberá considerarse siempre en derecho, como el elemento motivador exclusivo de toda afiliación cooperativa, desde el punto de vista jurídico⁶.

primer lugar, el valor de cambio se presenta como relación cuantitativa, proporción en que se intercambian valores de uso de una clase por valores de uso de otra clase, una relación que se modifica constantemente según el tiempo y el lugar. El valor de cambio, pues, parece ser algo contingente y puramente relativo, y un valor de cambio inmanente, intrínseco a la mercancía (valeur intrinsèque) es exactamente tanto como lo que habrá de rendir. ... De igual suerte, es preciso reducir los valores de cambio de las mercancías a algo que les sea común, con respecto a lo cual representen un más o un menos". "Ese algo común no puede ser una propiedad natural -geométrica, física, química o de otra índole- de las mercancías. Sus propiedades corpóreas entran en consideración, única y exclusivamente, en la medida en que ellas hacen útiles a las mercancías, en que las hacen ser, pues, valores de uso. Pero, por otra parte, salta a la vista que es precisamente la abstracción de sus valores de uso lo que caracteriza la relación de intercambio entre las mercancías. Dentro de tal relación, un valor de uso vale exactamente lo mismo que cualquier otro, siempre que esté presente en la proporción que corresponda. O, como dice el viejo Barbon: «Una clase de mercancías es tan buena como otra, si su valor de cambio es igual. No existe diferencia o distinción entre cosas de igual valor de cambio». En cuanto valores de uso, las mercancías son, ante todo, diferentes en cuanto a la cualidad; como valores de cambio sólo pueden diferir por su cantidad, y no contienen, por consiguiente, ni un solo átomo de valor de uso. (Marx, 1890: 1).

⁶ Cabe mencionar que, relacionado con lo anterior, la Ley Marco propone una prohibición de que las cooperativas puedan ser transformadas en otros tipos de empresas, partiendo del entendido que la naturaleza cooperativa es especial y no admite cambios que la alteren. Ello obligaría a que la determinación de constituir otro tipo de entidad deberá primero pasar por un proceso de liquidación de la cooperativa, lo cual implicaría que el remanente

En síntesis, que, en la medida en que la finalidad de la cooperativa es servir de vehículo para la satisfacción de unas necesidades concretas comunes de sus miembros, su valor para las personas socias se materializa como un valor de uso y no de cambio. Así, ser una entidad empresarial efectivizadora de un valor de uso para su membresía (excluyendo realizar valores de cambio), sería entonces un elemento identitario del modelo empresarial cooperativo.

2. PAPEL DEL CAPITAL EN LAS COOPERATIVAS

Ese elemento de la identidad cooperativa de constituir una portadora de un valor de uso para su membresía nos ayuda a comprender el papel distinto que cumple el capital en las cooperativas con respecto del que ejerce en las empresas lucrativas o comerciales. En la medida en que en las cooperativas la membresía no participa de las mismas como inversionistas (procurando maximizar el rendimiento monetario de su inversión en el negocio), sino que las aportaciones efectuadas al capital cumplen el propósito de ayudar a sostener el funcionamiento de la cooperativa como empresa para poder valerse así de la misma a fines de resolver de la mejor manera posible sus necesidades compartidas; el capital juega un papel subordinado a ese propósito mutualista. De tal modo, en las cooperativas el ser codueños de la empresa se trata de un asunto instrumental, colateral y al servicio de, la condición de las personas socias como usuarias, y no a la inversa. Ello así, pues la consideración jurídica para las aportaciones de capital de su membresía no es hacer una inversión con ese capital, sino ganar derecho a poder usufructuar la cooperativa sin ningún tipo de propósitos especulativos (Fici, 2013: 35-36).

Como las aportaciones monetarias que hacen los socios a la cooperativa lo que procuran es viabilizar la operación de una empresa que les ayude a satisfacer sus necesidades comunes, tales aportaciones no gozan de los mismos atributos legales que se le reconoce a las aportaciones de capital que efectúan los inversionistas en el contexto de empresas capitalistas. En una cooperativa esas aportaciones podrán recibir un interés limitado a base de parámetros relacionados al precio del dinero en el mercado, el cual no debe ser superior a aquel necesario para obtener y retener el capital suficiente para operar la empresa (Münkner, 2016: 5)⁷; pero no puede reclamar el derecho a i) gober-

de la liquidación debe de dedicarse al destino especialmente previsto por ley en atención al precepto de irrepartibilidad de las reservas sociales. Véanse en conjunto los artículos 5, 13 y 90 de la Ley Marco. (ACI-Américas, 2009: 5, 7 y 38).

⁷ Somos de la opinión que los parámetros de esa “razonabilidad” partirían de considerar dos referentes particulares. De un lado, el interés que devengarían las personas

nar la empresa en proporción al capital aportado, ii) ni el de apropiarse de la distribución de los sobrantes o beneficios económicos de la operación de negocios, iii) ni el de constituir una representación del valor en el mercado de las operaciones de negocio de la empresa común (*goodwill*).

Ello así, pues la intencionalidad de esa aportación al capital de la empresa cooperativa para ayudarse a resolver unas necesidades particulares de sus miembros-usuarios-dueños, se debe tener como una distinta en cuanto a sus objetivos, que aquella que se concretiza mediante una inversión especulativa en una empresa de capital. Al respecto señala Fici: “This particular activity with the members -which may be termed “cooperative Enterprise”- is a characteristic of cooperatives that, when properly understood, significantly contributes to their distinction from companies. In companies, like in any other for-profit entity, the economic activity is simply an instrument for pursuing the entity’s final objectives, and it is irrelevant whether this activity is conducted with the membership. By way of contrast, cooperatives are formed and exists to run an Enterprise that might *directly* satisfy the interests of their consumer, -provider- or worker-members (who together, may be referred to as “user-members”, since in fact they are the *direct* recipients of a service provided by the cooperative Enterprise) (Fici, 2013: 23-24).

Como bien añaden Suee-Chieh y Ting-Weber: “A diferencia de las sociedades comerciales, las cooperativas no maximizan el valor del accionista o los retornos en proporción con el capital aportado, sino que otorgan beneficios a sus asociados en proporción con las transacciones realizadas con la cooperativa. Mientras el accionista de una sociedad comercial tiene un derecho de reclamo sobre el valor neto de los activos de la empresa y, por lo tanto, puede aspirar a una *apreciación* de sus acciones, en muchas cooperativas no existe un derecho de reclamo equivalente, ya que sus partes sociales suelen mantenerse siempre en su valor nominal. Más dinero aportado no compra más control, dado que las cooperativas son controladas democráticamente por sus asociados” (Suee-Chieh y Ting-Weber, 2016: 12).

En ese sentido, los referidos autores establecen que el principio 3 sobre “Participación Económica de los Miembros” que, a nuestro entender, constituye una clara limitación a cualquier pretensión de convertir a la cooperativa en una empresa de negocios cuyo fin sea potenciar valores de cambio. En primer lugar, tenemos que al menos una parte del capital es una “propiedad

socias en cuentas regulares de ahorro como base (para que sus aportaciones dinerarias en las cooperativas no pierdan su valor con el tiempo por condiciones inflacionarias), y, de otro lado, el costo que le representaría a la cooperative acudir al mercado financiero a obtener financiamiento como tope; algo más o algo menos, dependiendo de las circunstancias particulares de la operación de la empresa.

en común” y es alentado el establecimiento de “reservas indivisibles”, por lo que las personas socias no tienen derechos de reclamo sobre el valor neto de los activos de la cooperativa, más allá de sus partes sociales reembolsables. Ello resulta contrario a una acción de una empresa comercial que constituye una representación del valor de la empresa. En Segundo lugar, las aportaciones sociales al capital reciben solo una compensación limitada, si alguna, por lo que el capital no mantiene un derecho inherente a recibir una compensación. Lo anterior resulta contrario al propósito de las empresas lucrativas de maximizar el retorno a los accionistas y el valor de las acciones. En tercer lugar, los beneficios para los asociados deben repartirse en proporción con las transacciones realizadas con la cooperativa y no en proporción con la participación en el capital, como ocurre en las sociedades comerciales (Suee-Chieh y Ting-Weber, 2016: 12-13).

Así, mientras en la empresa capitalista el interés perseguido y en función del cual se efectúan las aportaciones de capital es la maximización del rendimiento y el aumento en de valor en el mercado de las acciones adquiridas por encima de toda otra consideración; en el cooperativismo, como hemos indicado, tales aportaciones de capital tienen la intención de viabilizar una actividad económica que le permita a las personas socias satisfacer unas necesidades compartidas por conducto de una entidad democráticamente gestionada, que procura una justa redistribución de las riquezas y que opera en función de valores de solidaridad y de responsabilidad social. Con respecto de la participación de capital de su membresía en las entidades cooperativas, la preservación de la existencia misma de la empresa para poder continuar sirviéndose de sus operaciones de negocio constituye un elemento intrínseco y esencial a su afiliación, y, por tanto, determina el carácter jurídico de tales aportaciones dinerarias.

Esa intencionalidad legal particular de los actos de afiliación y participación cooperativa difiere de la intencionalidad presente en los negocios mercantiles. Ello así, pues según hemos mencionado, el fin de la asociatividad cooperativa no es especular con el dinero, sino agruparlo en un colectivo de forma tal que permita satisfacer unas necesidades compartidas por las personas socias sobre bases democráticas de derechos personales, no en base a derechos patrimoniales.

La continua satisfacción de esas necesidades a sus socias actuales (y a los que en función del principio de adhesión libre y voluntaria y del requisito de irrepartibilidad de las reservas sociales continúen sumándose y disfrutándolas en el futuro), forma parte de la identidad cooperativa. Por tanto, el fin último cooperativo no es reproducir o multiplicar el dinero aportado a la empresa (sobre el que se recibirá un rendimiento limitado y podrá ser retirado por

su valor nominal en caso de desafiliación), sino *hacerlo útil* para resolver esas necesidades compartidas de forma continua y estable. Como señala Roelants:

Una primera diferencia esencial entre el capital nominal de los asociados y las acciones en poder de accionistas tiene que ver con el hecho de que las personas y/o entidades que son propietarias de la cooperativa y la controlan, son *stakeholders* o “partes interesadas” (en general trabajadores o productores en el caso de las cooperativas industriales y de servicios) en lugar de *shareholders* o “accionistas”. Lo que queremos decir con esto es que la razón fundamental por la que se convierten en asociados de la cooperativa no es invertir capital para obtener una rentabilidad, sino resolver determinadas necesidades o aspiraciones vinculadas a sus expectativas como “partes interesadas” que, en el caso de las cooperativas industriales y de servicios, generalmente, están relacionadas con el empleo, la producción y/o los servicios a la comunidad. “[E]l capital aportado como requisito para pertenecer a la cooperativa” (extracto del Tercer Principio Cooperativo) es, por lo tanto, secundario respecto al hecho de que la cooperativa reúne a “personas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural” (Roelants, 2016: 23-24).

Y añade: “Como una consecuencia de las dos diferencias fundamentales antes mencionadas (la condición de parte interesada de los asociados y el retorno limitado sobre el capital invertido) surge una tercera: la naturaleza no-negociable del capital nominal aportado por los asociados. No se trata de un instrumento financiero que pueda ser objeto de una compraventa entre asociados y, por supuesto, mucho menos entre un asociado y un tercero no-socio” (Roelants, 2016: 24).

En ese sentido, tenemos que en tanto y en cuanto la propiedad cooperativa no se presta a la especulación y la negociación, su función es la de servir como instrumento para que las personas socias puedan usufructuar su cooperativa; con lo que se reafirma el elemento de su valor de uso como parte de su identidad. Esa función utilitaria, se afianza debido a su relativa paridad en las aportaciones. Como bien señala Cracogna:

Tema inicial del principio es el relativo al capital, comenzando por afirmar que los miembros contribuyen equitativamente a su formación. De esa manera se establece claramente que todos los miembros tienen la obligación de aportar a la formación del capital de la cooperativa y que dicho aporte debe ser equitativo, es decir distribuido de manera justa entre todos ellos, sin imposiciones arbitrarias ni desigualdades discriminatorias, asegurando que todos participen con aportes acordes a las necesidades de la cooperativa, pero sin exigencias que tornen limitativo el ingreso. Acerca de este tema no hacían mención las anteriores declaraciones de principios de la ACI, po-

siblemente por sobreentender que el capital era aportado por los miembros puesto que la única referencia al capital estaba hecha a propósito de la limitación del interés que se podía pagar sobre él (4.º principio de 1937 y 3.er de 1966, basados en los estatutos de Rochdale). Vale recordar que el 3.er principio de 1966 cuando se refería al capital decía específicamente: «el capital accionario», es decir el aportado por los miembros (Cracogna, 2018: 27-28).

Finalmente, esa naturaleza de portadora de valores de uso resulta determinante para entender el por qué las cooperativas son entidades no lucrativas. Y es que más allá de todo lo que hemos discutido antes sobre las limitaciones a la posibilidad de compensar económicamente al capital, tenemos que el hecho de que sus dueñas sean sus usuarias excluye la posibilidad de intentar obtener lucro en sus operaciones cooperativas. Ello así, pues no tiene ningún sentido el que un grupo de personas socias de una entidad creada para que ellas mismas la usen para satisfacer necesidades comunes, pretendan encarecer irrazonablemente u obtener un enriquecimiento de las transacciones que realiza la empresa con ellas mismas. El que las cooperativas hagan negocios con su propia membresía constituye una barrera al aprovechamiento indebido o al enriquecimiento irrazonable. *Co-operative enterprises trying to make profits at the expense of their user-members who are simultaneously their owners, would mean trying to make profits at member's own expense* (Münkner, 2016: 12).

Por el contrario, en vez de operar con miras a una maximización de ganancias, las cooperativas procuran el objetivo operacional de minimizar sus sobrantes, concepto al cual nos referimos como “ganancia cero”. Esa manera de operar en general de todo tipo de cooperativa es explicada por Cracogna con suma claridad al señalar:

Veamos cómo funciona el mecanismo económico de cualquier cooperativa: el servicio social, sea cual fuere, se presta a un determinado precio (más o menos aproximado al costo según las condiciones del mercado y de la propia cooperativa). Dicho precio es siempre provisorio, pues el definitivo sólo se conocerá al fin del ejercicio económico, cuando se realiza el balance (de allí que generalmente se tome como pauta de orientación el precio del mercado). Consiguientemente, cuando finaliza el año social y se practica el balance surgirá una diferencia en más o en menos sobre aquel precio provisorio. Esa diferencia (generalmente positiva cuando la administración ha sido sana) es lo que se llama “excedente repartible” o sea la diferencia exacta entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados [o lo pagado de menos a los socios trabajadores].

Ese excedente da lugar, primeramente, a la formación de la reserva legal; luego se constituyen los fondos de acción asistencial y de educación y capacitación cooperativas; a continuación, se paga el interés a las cuotas sociales, si lo autoriza el estatuto, y finalmente el resto se distribuye entre los

asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados por cada uno durante el ejercicio. El excedente, en suma, es lo que la cooperativa ha percibido de más o pagado de menos al asociado en el momento en que este hizo uso de sus servicios. De allí que ese excedente, previa constitución de reservas y de fondos y pago del interés del capital, deba ser devuelto, “retornado” al asociado como reajuste sobre aquel precio provisorio, configurándose de esa manera el precio definitivo.

Este precio definitivo se integra, pues, en dos tramos; a) precio provisorio, más b) retorno. El retorno es consecuencia de la imposibilidad práctica de calcular exactamente el precio justo en el momento de prestar el servicio. Como de todas maneras debe cobrarse o pagarse en esa oportunidad algún precio para que la cooperativa pueda desenvolverse normalmente, se toma comúnmente como base el precio vigente en el mercado. Esta es la llamada “política positiva de precios” que se sigue principalmente en los países sometidos a procesos inflacionarios de significación (Cracogna, 1992: 769-787).

En consecuencia, si fuera posible para las cooperativas predecir con precisión matemática todas las posibles contingencias que de manera imprevista regularmente afectan sus operaciones de negocio, el balance final de tales operaciones con sus miembros consumidores o trabajadores, según fuere el caso, debía aproximarse a cero, pues serían capaces de maximizar el beneficio a su membresía con cada transacción individual respecto de la actividad cooperativizada que conduzcan durante el correspondiente ciclo de contabilidad. Por eso ese concepto operacional denominado como de “ganancia cero”, Fici lo refiere como el parámetro para medir la operación óptima de una cooperativa, en el sentido de ser capaz de conceder el mejor precio a sus miembros en las cooperativas de consumo (el mayor pago adelantado a sus asociadas en las de trabajo añadiría Cracogna) (Cracogna, 1992) en cada una de las transacciones realizadas con cada miembro-usuario durante el año fiscal en cuestión⁸. (Fici, 2013). De tal modo, ese paradigma operacional que tiene como consecuencia la devolución de los sobrantes en función del patrocinio (proceso inverso al de acumulación de los sobrantes), nulifican la posibilidad de que puedan conceptualizarse las cooperativas como entidades lucrativas, cuando operan como deben⁹.

⁸ En palabras textuales de Fici: “This means that a cooperative annual profits should in principle equal zero in order for a cooperative to demonstrate that it effectively acted in favor of its members” (Fici, 2013: 39) Por su parte, Münkner hace referencia al tema, utilizando el concepto de “optimal profit minimization” (Münkner, 2016: 12).

⁹ Münkner advierte que la operación satisfactoria de una cooperative no es algo que pueda concluirse de la mera revisión de sus estados financieros. Dada su naturaleza mutualista, su éxito debe ser medido en términos de la satisfacción de la membresía en cuanto a la capacidad de la cooperativa de ayudarles a resolver sus necesidades comunes de la mejor manera y al menor costo posible (*members' promotion*) (Münkner, 2016: 12).

3. VALOR DE USO Y GOBERNANZA DEMOCRÁTICA

La naturaleza de las cooperativas como efectivizadoras de un valor de uso para sus miembros se refleja también en su estructura de gobierno democrática.

Como sabemos, existen básicamente dos maneras de organizar las empresas: sobre derechos patrimoniales o sobre derechos personales. Usualmente las entidades organizadas en torno a la tenencia de patrimonio reconocen un derecho a participar o incidir sobre sus operaciones en función de la acumulación de esa propiedad. En tales entidades, la participación de cada cual depende de la cantidad de dinero o valores invertidos que es lo que determina el peso relativo de cada cual en su gestión y en el aprovechamiento de los beneficios generados. Todo en ellas discrimina entre unas y otros en función del dinero. Son organizaciones literalmente estructuradas bajo el motivo de *tanto tienes, tanto vales*. Las empresas que potencian valores de cambio para sus propietarios no requieren ser gobernadas democráticamente, pues sus procesos son relativamente simples y unidimensionales, en la medida en que lo que se busca es maximizar el valor y rendimiento de las participaciones de propiedad de las personas dueñas. Además, esa finalidad de lucro desincentiva la posibilidad de que se tomen determinaciones democráticas, pues quienes más capital aportan más interés tienen en controlar la entidad.

De manera distinta, las entidades que se organizan sobre derechos personales tienden a reconocer los derechos de participación sobre bases de igualdad personal. Sus normas de gobierno se rigen por el principio de la igual dignidad humana. En las empresas mutualistas, la democracia es intrínseca a su forma de operar, es esencial a la puesta en marcha de la cooperación, pues en la medida en que lo que se busca es satisfacer de la manera más amplia y eficiente de las necesidades comunes a toda su membresía, reconocer el derecho igualitario de participación de sus miembros es consustancial a sus fines mutualistas. En la medida en que las cooperativas no buscan maximizar rendimientos individuales sino potenciar un beneficio colectivo, los procesos democráticos resultan inherentes a esa posibilidad, pues la democracia es la única manera de poder establecer legítima y acertadamente cuál es el mayor bienestar común de las personas individuales que conforman un colectivo. (Sandel, 2021) Esa búsqueda presupone que se “[p]one el énfasis en las relaciones humanas, comunitarias y asociativas por encima de las relaciones de propiedad”. (Suee Chieh y Ting Weber, 2016: 14) Y para que cualquier proceso decisonal pueda catalogarse como uno democrático, resulta necesario que los participantes interactúen sobre bases de igualdad personal. (Dhal, 1986) Es decir, que cada participante tenga igual derecho a beneficiarse, iguales responsabilidades para con el colectivo, y que el valor de su voto también sea igualitario;

propósito que en las cooperativas se instrumentaliza bajo el concepto de “una persona un voto”. Por eso, en la medida en que las cooperativas son empresas no lucrativas de fines mutualistas; el mantener una operación orientada al mayor beneficio colectivo de su membresía requiere garantizar la más plena y efectiva participación democrática de sus miembros en su operación, sobre bases de igualdad personal. Como bien señala Gambina, “la lucha por el establecimiento de la democracia expresa la historia del hombre por encontrar formas de convivencia social donde la solidaridad, el esfuerzo mancomunado y la ayuda mutua, sean las normas dominantes de vida” (Gambina, 1980: 1).

En ese sentido, una cooperativa es un tipo de persona jurídica que se rige por una estructura democrática la cual se sostiene como un ejercicio del derecho humano de asociación de las personas miembros, no como un ejercicio de derechos patrimoniales de propiedad. Esa membresía satisface necesidades comunes colectivamente mediante el uso que hacen sus miembros de la actividad de negocios de la cooperativa. Se trata de una empresa de naturaleza dual, la que por un lado tiene carácter de una asociación de personas (no de aportaciones dinerarias) y por el otro es un negocio comercial operado con la intención de conseguir satisfacer ciertas necesidades comunes a todas las personas asociadas, por conducto de una estructura empresarial con personalidad jurídica propia que, i) es gobernada democráticamente por su membresía sobre bases de igualdad de derechos, y ii) en las que los resultados económicos se aprovechan o distribuyen equitativamente en función de la proporción del volumen de negocios (utilización/patrocinio) efectuada por cada miembro individual de sus actividades de negocio, iii) respecto de la satisfacción de las necesidades en torno a cuya necesidad común se organizó. Esa satisfacción de necesidades comunes a través de una entidad de ayuda mutua, para ser efectiva, eficiente y perdurable, requiere establecer lazos de compromiso colectivo por medio de una fuerte comunidad de socias, lo cual requiere del establecimiento de procesos democráticos.

En una cooperativa, la relación fundamental es la de la membresía en una comunidad de personas “reales”. La manifestación concreta de la razón de ser de una cooperativa es la participación activa de las personas que la componen, como productores, consumidores y/o trabajadores, y como “partes interesadas” que tienen alguna relación orgánica con un negocio “real”. Por lo tanto, una cooperativa buscará maximizar los beneficios para el grupo de partes interesadas que la conforman. En una empresa orientada al mercado, la relación fundamental es la del accionariado sin que importe si está compuesto por personas anónimas, sin rostro, o por instituciones cuyas identidades cambian constantemente con tal de que el capital social siga estando financiado. Un accionista no necesita tener ninguna relación orgánica con la empresa y la razón de ser de una sociedad comercial es la maximización del

valor para los accionistas, quienquiera que ellos sean en cada momento en particular. Las demandas de otras partes interesadas son “gestionadas” como inconvenientes y costos, y como una cuestión a reglamentar, salvo en los casos en los que, prestarles una atención adecuada, pueda contribuir a aumentar el valor de las acciones. (Suee Chieh y Ting Weber, 2016:15).

4. PERTINENCIA DEL LOS VALORES COOPERATIVOS A LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS COMO PORTADORAS DE VALORES DE USO PARA SU MEMEBRESÍA

El cooperativismo es un tipo de empresarismo de naturaleza axiológica, por lo que no se les puede considerar como entidades neutrales o amorales en términos éticos, y ello tiene consecuencias jurídicas. Cuando se analizan los valores cooperativos resulta claro como las cooperativas son efectivizadoras de valores de uso y no de cambio. Se reconocen como valores cooperativos por la ACI los de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad (ACI, 2021: 12-13).

Todos esos valores tienen que ver de alguna manera con el interés de preservar y consolidar la funcionalidad de la comunidad de miembros como elemento inherente a la buena marcha de la cooperativa como satisfactora de las necesidades comunes a esta mediante procesos colaborativos. La autoayuda que alude a la creencia de que las personas pueden y deben influir en su propio destino a través de la acción cooperativa, presupone que las personas pueden transformar sus condiciones de vida colaborando entre sí pacíficamente, lo cual resulta más efectivo que el esfuerzo individual (ACI, 2021: 12). La responsabilidad personal reconoce que las personas socias no solo tienen derecho de beneficiarse con la cooperativa, sino que tienen igualmente responsabilidades para con esta y el resto de la membresía, debiendo promover la cooperativa entre sus allegados (ACI, 2021:12). Sobre la democracia, ya discutimos como ofrece un sistema a través del cual la membresía como fuente de autoridad de la cooperativa, tiene derecho a participar, ser informados, ser escuchados y participar en la toma de decisiones, tratándose de un elemento intrínseco a la puesta en marcha de procesos colaborativos. (Gambina, 1980). La igualdad, como hemos indicado, es consustancial al ejercicio de la democracia, y se reconoce como un elemento fundamental para habilitar la cooperación, pues toda la membresía tendrá iguales derechos, responsabilidades y oportunidades, lo cual elimina el establecimiento de diferencias artificiales entre ellos (ACI, 2021: 13). Similarmente la equidad se refiere a la imparcialidad o la justicia en el trato de las personas, e implica que los recursos y las

oportunidades se asignan entre los miembros de manera que se busquen resultados iguales a pesar de las diferentes circunstancias, por ejemplo, a través de los retornos a las personas miembro, asignaciones a las reservas de capital, incrementos o mejoras en los servicios o reducción de las tarifas (ACI, 2021: 13). Finalmente, la solidaridad implica compromiso comunitario, y responsabilidades para con otras personas. Como bien señala Guarco, adoptar la solidaridad como valor es asumir que las cooperativas deben ser responsables por el interés colectivo de sus asociados y por el de la comunidad donde están insertas. (Guarco, 2020: 2) Igual podríamos decir de los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y el interés por los demás.

Por eso sostenemos que ninguno de esos valores se adecúa a la posibilidad de que las cooperativas legalmente puedan ser consideradas como empresas que representan valores de cambio para sus miembros, sino que claramente lo que representan son valores de uso.

5. LA INTENCIONALIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS COOPERATIVOS

A tenor con lo anterior, tenemos que los actos cooperativos, es decir, aquellos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social¹⁰, habría que reconocerles que responden a una intencionalidad jurídica utilitaria y no especulativa. Los mismos se realizan con la intención expresa de satisfacer necesidades colectivas existentes en el aquí y ahora, y no con el objetivo de devengar o acumular eventuales riquezas económicas. A tenor con esa intencionalidad específica es que corresponde aplicar el Derecho Cooperativo en la solución de las distintas controversias que puedan surgir con relación a las actividades de negocios de las cooperativas. Es decir, aplicarlo reconociendo siempre que los actos cooperativos difieren radicalmente de los actos mercantiles de comercio en cuanto a su intencionalidad, aunque en sus formas puedan aparentar ser similares, pues como señala Verón, *el acto cooperativo no implica operación de mercado*, sino la realización de un servicio social (Verón, 2009: 83).

El reconocimiento de esa intencionalidad distinta subyace toda la doctrina respecto del *acto cooperativo*, eje del estudio del derecho cooperativo Latinoamericano, la cual reconoce que existe una idéntica naturaleza jurídica inherente a todos los tipos de cooperativas, con independencia de su objeto

¹⁰ Artículo 7 de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (ACI-Américas, 2009: 5).

social específico.¹¹ Tales actos cooperativos, al partir de una intencionalidad distinta (de uso y no de cambio) generan consecuencias jurídicas de carácter colaborativo, equitativo y solidario, diferentes de las que cabría imputar a los actos mercantiles ejercitados con ánimo lucrativo individualista.¹² Como hemos señalado en otro lugar:

Y es que, como describe García Müller, ser socio de una cooperativa presupone el ánimo rendir nuestra individualidad en un acto voluntario e inteligente de asociarnos con otros de forma solidaria en búsqueda del bien común, mediante una organización democrática y equitativa. La doctrina del acto cooperativo es entonces la manera de reconocerle un contenido jurídico de naturaleza propia, al tipo de actividades de negocios que tiene lugar en el contexto de la operación de empresas cooperativas y sus relaciones con sus socios. El reconocimiento del acto cooperativo como uno diferenciado de otros tipos de actos generadores de negocios jurídicos, tanto en cuanto a su intencionalidad como en sus consecuencias, dota de cientificidad doctrinaria al derecho cooperativo y constituye un desarrollo doctrinario que ha permitido diferenciar al derecho cooperativo de otras ramas del derecho, para permitirle constituirse en una rama autónoma. Por ello, se le puede concebir como la unidad básica que posibilita toda la doctrina jurídica de la cooperación. En esencia, ese acto cooperativo está impregnado de una intencionalidad económica orientada a la satisfacción de necesidades por medio de una actividad asociativa humana de carácter democrático, la cual contrasta con el interés de maximización de ganancias y rendimientos privados que constituye el fundamento del empresarismo capitalista.

En ese sentido, el propósito de efectivizar un uso concreto que satisfaga una necesidad relacionada se encuentra codificado en la identidad misma del empresarismo cooperativista. Bajo el modelo cooperativo las dos principales responsabilidades empresariales de los socios son las de ayudar a financiar y la de patrocinar la actividad de negocios de la cooperativa, en un modelo en el cual la primera está supeditada al interés del socio de poder utilizar la cooperativa para la satisfacción de necesidades (Colón Morales, 2018: 29-30).

Por cuanto el propósito de efectivizar un uso concreto que satisfaga una necesidad relacionada se encuentra codificado en la identidad misma del empresarismo cooperativista, bajo el modelo cooperativo las dos principales responsabilidades legales de los socios son las de ayudar a financiar y la de patrocinar la actividad de negocios de la cooperativa, en un modelo en el cual la primera está supeditada al interés del socio de poder utilizar la cooperativa

¹¹ Ver comentarios al Artículo 6 de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. (ACI-Américas, 2009: 5)

¹² Nos referimos a (García Muller, 2012).

para la satisfacción de necesidades. Según puntualiza García Müller el “acto cooperativo es económicamente interesado, aunque no es un acto de cambio. Los miembros ingresan o se asocian a una cooperativa siempre buscando la solución a un problema económico específico; no buscan el beneficio a costa de un tercero sino mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua (práctica de la reciprocidad)” (García Müller, 2012: 16). Por eso añade el mismo autor que, “el acto cooperativo desecha la existencia de mercado, ya que la cooperativa es el “brazo extendido” de los propios miembros, que son a la vez propietarios del emprendimiento común. También desecha el carácter lucrativo toda vez que la realización de los actos cooperativos no prevé intermediación entre la idea de la cooperación y la ejecución de las operaciones, puesto que sus agentes son los mismos: beneficiarios y propietarios” (García Müller, 2012: 18).

Reconocer que el vínculo jurídico entre cooperativas y membresía es el de usuarios, constituye un elemento esencial para preservar la identidad de la cooperativa y evitar que se descarrile por senderos que llevan a su desnaturalización. Ciertamente, la conjunción de propiedad y control por parte de los miembros de la cooperativa, que excluye cualquier posibilidad de control externo, es un componente clave y original del modelo empresarial cooperativo como entidad mutualista. (ACI, 2021). Pero también demos sumar los requerimientos de reservas irrepantibles, la devolución de las aportaciones de capital social por su valor real, la intransferibilidad de la membresía, el carácter personalísimo de la admisión de las personas miembro, y la naturaleza fluida de su capital, como elementos que refuerzan esa condición. En la medida en que la cooperativa i) consiste de una asociación voluntaria y abierta de personas que buscan satisfacer necesidades comunes colectivamente, ii) es gobernada en función de los derechos personales igualitarios de esas personas y no de sus aportaciones de capital, iii) limita los rendimientos al capital aportado, y iv) redistribuye sus sobrantes en proporción del patrocinio de las socias a la actividad cooperativizada y v) acumula reservas irrepantibles que garantizan la permanencia en el tiempo de la persona cooperativa con independencia de los individuos particulares que en un momento la compongan; se garantiza que va a efectivizar su valor para la membresía como un valor de uso y no como un valor de cambio. Por eso, en caso de controversias legales al respecto en las cooperativas, debe reconocerse esa intencionalidad como una cuestión establecida de derecho y por derecho (*iuris et de iure*) que no admita prueba en contrario.

En consecuencia, las relaciones jurídicas que se generan entre las personas que aportan capital a las cooperativas como socias y las de estas con la empresa de propiedad común, resulta claramente distinta de las que se generan en contextos en los que esa asociación no es una personal entre gente que

comparte unas mismas necesidades, sino que simplemente ponen dinero en común para multiplicarlo a través de la operación de una empresa comercial de la cual no necesariamente tendrán que ser usuarios.

Por ello, sostenemos que, bajo cualquier escenario, transitar el camino contrario de darle énfasis a la posibilidad de potenciar la efectivización del valor de cambio del interés de los socios en las cooperativas por sobre su valor de uso, pudiera desvirtuar la naturaleza mutualista de las cooperativas como satisfactoras de necesidades comunes, degenerándola hacia una finalidad lucrativa. Con ello, según hemos señalado anteriormente, incrementará el riesgo que las comunidades colaborativas de personas con necesidades comunes en las cooperativas se tornen cada vez más volátiles (por bursátiles), al ceder a las lógicas mercantiles (Colón Morales, 2018).

Henrÿ describe ese riesgo de la siguiente manera, al considerarlo como una peligrosa tendencia a introducir elementos relacionados a la efectivización y multiplicación de valores de cambio dentro del modelo cooperativo: “The greatest risk for the co-operative identity lies in the possibility of such measures transforming the co-operative member-user relationship into an investor relationship. The full extent of this risk is difficult to assess as it would require an analysis of the effects of the -at times indiscriminate-application to co-operatives of laws designed for capital-centred companies, such as taxation law, competition law, accounting standards, and labour law, and/or the analysis of the effects of the by-laws of individual co-operatives” (Henrÿ, 2017).

Al respecto, Cracogna ha advertido los riesgos para la identidad cooperativa de la incorporación de socios capitalistas (que alteren la naturaleza de efectivizadoras de valores de uso), al señalar: “La cuestión crítica en relación con el capital y su remuneración radica en la posibilidad de contar con aportes de miembros que se asocian sólo como «inversores», es decir sin utilizar los servicios de la cooperativa. Se trata de una novedad, inexistente en las anteriores declaraciones de la ACI. Esta modalidad surgió a comienzos de la década de 1990 en varios países europeos (Bélgica, Italia, Francia) cuyas leyes de cooperativas autorizaron la incorporación de estos socios, lo cual provocó un notable debate doctrinario. Por una parte, se sostenía la necesidad de incorporar capital que permitiera hacer frente a las nuevas exigencias del contexto económico globalizado y, por otro, se denunciaba que con la incorporación de los llamados «socios no usuarios», o «socios inversores» se desnaturalizaba la cooperativa cuya esencia consistía en la identidad «usuario-miembro»; por lo tanto, se introducía en la cooperativa un conflicto de intereses entre los socios-usuarios y los socios-capitalistas”.

Esta discusión, intensa en el seno de la ACI, fue transada mediante la incorporación de un recaudo no en el 3.er principio que trata sobre el capital y

su remuneración sino en el 4.º que versa sobre la autonomía e independencia de las cooperativas. De tal suerte, cuando en dicho principio se afirma que las cooperativas son organizaciones autónomas administradas por sus miembros, se dice que si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, «o reciben capital de fuentes externas», lo hacen en condiciones que aseguren su administración democrática por parte de sus miembros y mantengan su autonomía. De esta manera quedó resuelto el tema, admitiéndose la incorporación de capital externo -no sólo para financiación mediante crédito- pero a condición de que no atente contra la autonomía de la cooperativa. No existe mención acerca de la compensación que puede reconocerse a este capital, pero resulta evidente que solamente será obtenible si su remuneración le resulta conveniente la cual, obviamente, superará la tasa que se abona a los miembros-usuarios comunes.

Huelga decir que -a pesar del equilibrio que se trató de mantener mediante este principio- la aceptación de tal modalidad de incorporación de capital continúa siendo materia de controversia (Cracogna, 2018: 29-30).

De tal modo, sostenemos que en la medida en que las aportaciones de las personas miembros en cualquier tipo de emprendimiento cooperativo transiten hacia ser: i) parcialmente representativas del valor de negocios de la empresa, ii) transferibles mediante libre transmisión o intercambio como parte de procesos disociados del de admisión de nuevos miembros sobre consideraciones personalísimas, o iii) hacia poder ser compensables de forma irrestricta o de forma desligada al patrocinio; tales “liberalizaciones” distanciaría a las personas socias de su condición de usuarias de la cooperativa y las acercaría a la condición de inversionistas interesados en satisfacer un valor de cambio sobre sus aportaciones en la cooperativa. Con ello se abren las puertas al grave riesgo de que, en vista de esa otra intencionalidad presente en “socios capitalistas”, el campo del Derecho Cooperativo termine siendo contaminado, o peor aún, desplazado, por normas y principios comerciales aplicables a las inversiones que se efectúan con propósitos lucrativos. En ese momento de poco valdrá que existan disposiciones legales como la que se proponen en el artículo 13 de la Ley Marco¹³, pues se tratará mutaciones en la médula de las empresas cooperativas que las irán transformando desde su interior, en un

¹³ Transformación Artículo 13. Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten. Justificación. Se prohíbe expresamente la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza jurídica partiendo del entendido que la naturaleza cooperativa es especial y no admite cambios que la alteren. A ello se agrega que en caso de liquidación el remanente tiene un destino especialmente previsto por esta ley; de manera que si desea constituir otra entidad deberá primero disolverse y liquidarse la cooperativa y después formarse la nueva entidad (ACI-Américas, 2009: 7).

tipo de empresa cuyos propósitos se distanciarán de la finalidad mutualista de satisfacer necesidades concretas de sus usuarios. Por lo tanto, permitir ese tipo de aportaciones de capital, debe de tratarse de un asunto de excepción, que debe de ser cuidadosamente regulado por las leyes cooperativas, para garantizar que siempre se tendrán legalmente como inversiones efectuadas con la intención jurídica expresa de ayudar a mantener y sostener la existencia de una entidad de naturaleza mutualista, y regidas por el Derecho Cooperativo; nunca primariamente como inversiones mercantiles de carácter especulativo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACI- Américas (2009). Ley Marco para las cooperativas de América Latina: <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>
- ACI (2021). Analicemos nuestra identidad cooperativa Documento de debate para el 33º Congreso Cooperativo Mundial Seúl, 1-3 de diciembre de 2021: <https://www.ica.coop/sites/default/files/2022-08/Congress-Discussion-Paper-Final-ES-2021-10-09.pdf>
- ACI (2016). El Dilema del Capital en las Cooperativas.: https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ica_el_dilema_del_capital_en_las_cooperativas.pdf
- Colón Morales, R. (2018). La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño: el problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio. *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, (52), 19-46. <https://doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp19-46>
- Cracogna, D. (2011) La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* ISSN: 1134 - 993X, Núm. 45/2011, Bilbao, pp. 49-57 <https://baidc.revistas.deusto.es/article/view/144>
- Cracogna, D. (2018). La repercusión económica y jurídica del tercer principio de la Alianza Cooperativa Internacional. *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, (53), 21-36. <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp21-36>
- Cracogna, D. (1992) *Legislación del Trabajo*, Tomo XXI, pág. 769-787. Argentina.
- Cracogna, Fici & Henry (2016) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer-Verlag, Berlin.
- Dahl, R. (1986) *A Preface to Economic Democracy*. USA.
- Fici, A. (2016) *An Introduction to Cooperative Law*. Chapter 1 in Cracogna, Fici & Henry (2016) *International Handbook of Cooperative Law*. Springer-Verlag, Berlin.

- Gambina, Julio C. (1980), Democracia Cooperativa: Las Comisiones de Asociados: Instrumentos de Participación Revista de Idelcoop - Año 1980 - Volumen 7 - N° 26. <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/80030203.pdf>
- García Müller, A. (2012) Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Solidaria, Tomo I. La Empresa de Economía Social y Solidaria, Editorial Académica Española, Alemania.
- García Müller, A. (2012) El Acto Cooperativo: construcción latinoamericana. Revista IDELCOOP, Número 209 https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/2013_178402940.pdf
- Guarco, A. (2020) Principios Cooperativos en Acción frente a los desafíos de la agenda global. Intercoop https://www.arielguarco.coop/wp-content/uploads/2020/12/DOSSIER-libroAG.final_.pdf
- Henrÿ, H. (2017) Co-Operative Principles and Co-Operative Law Across the Globe, Capítulo 4 en Michie, Blasi y Borzaga (editores) The Oxford Handbook of Mutual, Co-Operative, and Co-Owned Business; Oxford University Press, UK.
- Marx, K. (1890) El Capital, Tomo I. <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/CAPTOM1.pdf>
- Münkner H. H. (2016) Ten Lectures on Co-operative Law (Second revised edition). Lit Verlag, Zurich.
- Roelants, B. (2016) Formación de capital en las cooperativas industriales y de servicios, Capítulo 1 en ACI/2016 El Dilema del Capital en las Cooperativas: <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>
- Sandel M.J, (2009) La Tiranía del Mérito: ¿Qué ha sido del bien común?
- Sánchez Bajo, C. y Roelants, B. (2013) Capital and the Debt Trap - Learning from Cooperatives in the Global Crisis (Basingstoke: Palgrave-MacMillan, 2013), 114-127.
- Suee Chieh, T. y Ting Weber, C. (2016) “Prólogo del editor” en ACI /2016, El Dilema l Capital en las Cooperativas. <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>
- USDA, Rural Development Administration Cooperative Program (Rev. 2014). Co-Op Essentials: What They Are And The Roles Of Members Directors Managers And Empløyes, Cooperative Information, Report 11 <https://www.rd.usda.gov/files/publications/CIR%2011%20%20Co-op%20Essentials.pdf>
- Verón, A.V. (2012). *Tratado de las Cooperativas*, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires.